



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0312/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia sobre amparo núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E, SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, en fecha 04 de octubre de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, en fecha 04 de octubre de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haberse realizado el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTINEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00437, fue notificada a los entonces coaccionantes en amparo, señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esteurin Alcántara Castro. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la entrega de copia certificada de dicho fallo emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en esa misma fecha por el representante legal de dichos señores.

La aludida Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00437, fue también notificada mediante el Acto núm. 94/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado,<sup>1</sup> a la entonces coaccionada en amparo, Dirección General de la Policía Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); y, de otra parte, a la también coaccionada en amparo, Procuraduría General Administrativa, mediante la entrega de copia certificada de dicho fallo emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), y recibida por dicha parte en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00437, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, las partes corcurrentes plantean que el indicado fallo violó en su perjuicio los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada mediante el Acto núm. 100/2020, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>2</sup>, a la parte correcurrida en revisión de amparo, Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En este orden de ideas, mediante el Acto núm. 116/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,<sup>3</sup> el aludido recurso de revisión fue notificado a la también correcurrida en revisión de amparo, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 116/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,<sup>4</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*Conforme a las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*

- i. En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461614, por no tener placa.*
  
- ii. En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1454351, por no utilizar casco protector.*

<sup>2</sup> Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Distrito Nacional.

<sup>3</sup> Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Distrito Nacional.

<sup>4</sup> Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- iii. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1454352, por no tener matrícula.*
- iv. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461617, por no utilizar casco protector.*
- v. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452750, por no utilizar casco protector.*
- vi. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452749, por no portar seguro o seguro vencido.*
- vii. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Andreti Arias Sánchez, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461771, por no respetar las señales de semáforo.*
- viii. *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Franklin Gustavo Montes de Oca, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461770, por conducir entre carriles.*
- i) *En fecha 29/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1455713, por no portar seguro de vehículos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j) En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452749, por no portar seguro o seguro vencido.*
  
- k) En fecha 03/06/2019, los señores Andreti Arias Sánchez, Javier Lizardo, Jorge Luís Guzmán Custodio y Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, presentaron la denuncia no. 207-19, por ante la Subdirección de Asuntos Internos, en contra de los señores Heriberto Eligio Sanfler Peña, Johana Martínez Castillo, Esteurin Alcántara Castro y Alexander Frías.*
  
- l) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Franklin Gustavo Moya Montes.*
  
- m) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Jorge Luís Guzmán.*
  
- n) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Andreti Arias Sánchez.*
  
- o) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Javier Lizardo.*
  
- p) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Heriberto E. Sanfler Peña.*
  
- q) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Esteurin Alcántara Castro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- r) *En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista a la señora Johanna Martínez Castillo.*
- s) *En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Alexander Frías.*
- t) *En fecha 07/06/2019, fue realizada una entrevista a la señora Feny Katherine Santana Mercedes.*
- u) *Mediante Sinopsis 279-19, la Dirección de Asuntos Internos, recomienda que los accionantes sean destituidos de las filas de la institución.*
- v) *En fecha 21/06/2019, mediante Oficio No. 251-19, el Subdirector de Asuntos Internos adjunto a la DIGESETT, solicitó la suspensión de los accionantes al Director de Asuntos Internos.*
- w) *En fecha 16/07/2019, mediante Primer Endoso 279, el Subdirector Regional de Investigaciones de Asuntos Internos con asiento en la DIGESETT, remitió al Director de Asuntos Internos vía el Presidente de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el resultado de la investigación practicada a los accionantes, donde recomienda que los mismos sean destituidos de las filas de la Policía Nacional.*
- x) *En fecha 24/07/2019, mediante Acta de Revisión No. 2513/Segundo Endoso, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, remitió al Director de Asuntos Internos el resultado de la investigación realizada a los accionantes, se solidariza con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación del oficial investigador de que los accionantes sean destituidos de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves.*

*y) En fecha 27/07/2019, mediante Tercer Endoso 5199/Destitución, el Director de Asuntos Internos, remitió al Director General vía el Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación, donde recomienda que los accionantes sean destituidos por la comisión de faltas muy graves y que el expediente sea remitido a la Procuraduría Fiscal de La Romana.*

*z) En fecha 02/08/2019, mediante Cuarto Endoso 9799, el Director de Asuntos Legales, remitió al Director General, los resultados de la investigación, recomendando que el expediente sea enviado al Consejo Disciplinario para su conocimiento.*

*aa) En fecha 06/08/2019, mediante Quinto Endoso 26332, el Director General, remitió a los Miembros del Consejo Disciplinario, los resultados de la investigación para su conocimiento y fines de lugar.*

*bb) En fecha 13/08/2019, mediante Resolución CDP No. 0042-2019/Decimo Endoso, el Consejo Disciplinario Policial, remitió al Director General los resultados de la investigación realizada a los accionantes, donde confirma la recomendación de sanción dada por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos y recomienda que sea enviado a la Dirección de Asuntos Legales para su estudio y opinión jurídica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cc) 21/08/2019, mediante Decimo Primer Endoso 28033, el Director General, remitió al Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación a los fines de que emita una nueva opinión al respecto.*

*dd) En fecha 30/08/2019, mediante Decimo Segundo Endoso 10694, la Oficina del Director de Asuntos Legales, remitió al Director General, los resultados de la investigación realizada a los accionantes.*

*ee) En fecha 02/09/2019, mediante Décimo Tercer Endoso 29501, el Director General, remitió al Director Central de Recursos Humanos, los resultados de la investigación realizada a los accionantes.*

*ff) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Yohanna Martínez Castillo, donde le destituye de las filas de la institución.*

*gg) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Esteurin Alcántara Castro, donde le destituye de las filas de la institución.*

*hh) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Alexander Frías, donde le destituye de las filas de la institución.*

*ii) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Heriberto E. Sanfler Peña, donde le destituye de las filas de la institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jj) En fecha 04/09/2019, mediante Décimo Cuarto Endoso, el Director General, remitió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional vía el Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación realizada a los accionantes.*

*[...] la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionantes señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, siendo informados sobre los hechos por los que se les investigó, entrevistados en presencia de su abogado, donde se determinó que los accionantes en fecha 25/05/2019, levantaron varias actas de infracción a los agentes de la DNCD señores Andreti Arias Sánchez, Javier Lizardo, José Luís Guzmán Custodio y Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, en el momento que es se encontraban detenidos, que al momento de ser entregados a sus familiares mediante certificación los datos de los detenidos estuvieron circulando por las redes sociales de donde fueron tomados por los hoy accionantes para colocarles las multas que les fueron impuestas, motivo por el cual el Sub-director de Regional de Asuntos Internos con asiento en la DIGESTT recomendó que los accionantes fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano, solidarizándose todos con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación de destitución de los accionantes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*[...] el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

*[...] conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*[...] cuando se ha respetado el debido proceso no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad, faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de las partes accionantes, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTINEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultó ser muy grave y que por tanto culminó con la expulsión de todos ellos de las filas de la Policía Nacional.*

*[...] para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo**

En su recurso de revisión, los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437. En este sentido, dichos correcurrentes solicitan al Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo promovida por ellos contra la Dirección General de la Policía Nacional. Para el logro de estos objetivos, las partes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Que [...] *el Tribunal A-quo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclaman, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos sus derechos, conforme el elevado designio de justicia constitucional.*

b) Que [...] *en la página 15 de 18, numeral 11, podrá advertirse que el juez administrativo estableció que los recurrentes fueron entrevistados en presencia de sus abogados, y nosotros hemos comprobado que eso es totalmente falso, porque como podrá este tribunal verificar la lista de servicio y el telefonema de citación de los recurrentes, hay una contradicción de lugar y espacio, ya que el teniente Leonardo Monegro Ortega quien fungió como representante legal, nunca estuvo presente ya que estaba de servicio 24 horas en la dotación policial de Juan Dolio el mismo día que en que asistieron los recurrentes a la Digesett, y por demás es un miembro activo de la policía que la ley 590-16 le prohíbe el ejercicio del derecho cualquiera que sea su ámbito (artículo 153 numeral 27).*

c) Que [...] *en la página 16 numeral 13 de la sentencia recurrida, el juez a quo establece que la policía nacional cumplió con el debido proceso de ley y que le dio la oportunidad a los accionantes de defenderse y aportar sus medios de defensa, error por parte del juez de la segunda sala, porque le hemos probado con documentos anexos que les fueron violados sus derechos de defensa cuando le fue asignado un miembro del propio órgano investigador (Asuntos Internos), para que hiciera la vece de abogado y de esta manera confundir al tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, además de que fueron suspendidos y nunca más informados de un proceso en su contra.*

d) Que [...] *el objeto del apoderamiento actual, a través del presente recurso de revisión, es con el que los ciudadanos Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, buscan que este honorable tribunal constitucional les proteja los derechos fundamentales que le han sido inobservados por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**

Las partes correcurridas en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, depositaron sus escritos de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y el doce (12) de febrero del mismo año, respectivamente.

**A) Argumentos de la Dirección General de la Policía Nacional**

La Dirección General de la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, su desestimación total. Para sustentar su pedimento, dicha entidad aduce, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Que [...] *en la glosa procesal o en los documentos en los cuales los exs Alistados P.N., el mismo depositan y la Institución deposito se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encuentran los motivos por lo que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

b) Que [...] *el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: numeral 19.- Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, en los artículos 153 que establece Faltas muy graves. Son faltas muy graves numeral 5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependen y 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono, al tenor de lo que establece el artículo 156 Sanción Disciplinada. Las sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de las potestades disciplinaria serán las siguientes. Inc. 1) En caso de faltas graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

c) Que [...] *la Carta Magna en su artículo 256, que establece. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

**B) Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de manera principal, su inadmisión y, subsidiariamente, su total rechazo. Para sustentar dichos pedimentos, el aludido organismo aduce, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Que [...] *el recurso de revisión interpuesto por FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES Y COMPARTES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Que [...] *en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*critérios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) *Que [...] en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en las TC/0048/12 y TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES Y COMPARTES, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

d) *Que [...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SEEN00437 de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que contiene la acción de amparo promovida por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro contra la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Fotocopia de la solicitud presentada por el señor Heriberto E. Sanfler Peña a la Dirección General de la Policía Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia de la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República, a favor de la señora Yohanna Martínez Castillo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia de la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República, a favor de la señora Feny Katherine Santana Mercedes, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Fotocopia del documento titulado *Lista del Personal Policial Que Se Encuentra de Servicio en Este Departamento*, emitido por el Departamento Juan Dolió de la Policía Nacional, el siete (7) de julio del dos mil diecinueve (2019).
7. Fotocopia del documento titulado *Entrevista Realizada a la Cabo Feny Katherine Santana Mercedes, P.N. Con Relacion a Una Investigación Que Realiza Esta Dirección de Asuntos Internos, P.N. DIGESETT*, de siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019).
8. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en relación con la señora Feny Katherine Santana Mercedes, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
9. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en relación con la destitución de los señores Heriberto E. Sanfler Peña, Yohanna Martínez Castillo, Feny Katherine Santana Mercedes, Esteurin Alcántara Castro y Alexander Frías, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Fotocopia de la Comunicación núm. RRHH-CI-2029-19, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), en relación con el señor Alexander Frías.

11. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en relación con la suspensión temporal de los señores Heriberto E. Sanfler Peña, Yohanna Martínez Castillo, Feny Katherine Santana Mercedes, Esteurin Alcántara Castro y Alexander Frías, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

12. Fotocopia del certificado de declaración de nacimiento emitido por la Junta Central Electoral a los señores Miguel Antonio Arrendell Macdonna y Feny Katherine Santana Mercedes, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), respecto a la niña K.M.

13. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Junta Central Electoral a los señores Bolívar Arias Alcántara y Yohanna Martínez Castillo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto al niño C. A.

14. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Junta Central Electoral a los señores Carlos Richardson Alesy y Yohanna Martínez Castillo de Richardson, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto al niño J. A.

15. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Leonardo Monegro Ortega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una cancelación de los agentes policiales, los señores Feny Katherine Santana Mercedes (excabo), Johanna Martínez Castillo (exsargento), Heriberto E. Sanfler Peña (ex sargento mayor), Alexander Frías (extraso) y Esteurin Alcántara Castro (extraso), el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En desacuerdo con esta sanción, dichos señores sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aduciendo que el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la defensa, así como a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La aludida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundándose en la inexistencia de las alegadas violaciones de derechos fundamentales aducidas por los coamparistas. Insatisfechos con esta última decisión, los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, interpusieron el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>5</sup> Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>6</sup>

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437 el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020),<sup>7</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro tuvo lugar, el trece (13) de enero del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>8</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al respecto que figuran en el mencionado recurso en revisión interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, por un lado; y, por otro lado, en vista de dichos correcurrentes haber expuesto las

<sup>5</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Dicha notificación fue realizada mediante la entrega de copia certificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>8</sup> Véanse TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones en cuya virtud estiman que el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo en cuestión, alegando la pertinencia de su acogimiento.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>9</sup> En el presente caso, las partes hoy correcurrentes, señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes coaccionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup> y definido por este colegiado en su

<sup>9</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>10</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «**La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales**».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12.<sup>11</sup> Al respecto, la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa carece del indicado requisito, razón por la cual solicita su inadmisión. En este contexto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto al debido proceso disciplinario y sus garantías constitucionales, motivo en cuya virtud se rechaza el indicado medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **10. Consideraciones previas**

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante la Decisión TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con

<sup>11</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21.<sup>12</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>13</sup>

b. En ese sentido y tras verificar este Tribunal Constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la citada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de

<sup>12</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente:

«11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro].

<sup>13</sup> «11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo». Subrayado nuestro.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo de la especie fue promovida el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). De ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la solución procesal contemplada en dicho precedente.

#### **11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata. En este sentido, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En dicho recurso, los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro aducen, entre otros argumentos, que, en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, el juez de amparo vulneró en perjuicio de dichos accionantes el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Los indicados correcurrentes en revisión alegan, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo para lograr ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional, luego de que estos fueran sancionados al margen del debido proceso y tutela judicial efectiva. Sin embargo, la Segunda Sala del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante la indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00437, rechazó la acción de amparo promovida por los entonces coaccionantes. En este orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

*[...] la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionantes señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, siendo informados sobre los hechos por los que se les investigó, entrevistados en presencia de su abogado, donde se determinó que los accionantes en fecha 25/05/2019, levantaron varias actas de infracción a los agentes de la DNCD señores Andreti Arias Sánchez, Javier Lizardo, José Luís Guzmán Custodio y Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, en el momento que se encontraban detenidos, que al momento de ser entregados a sus familiares mediante certificación los datos de los detenidos estuvieron circulando por las redes sociales de donde fueron tomados por los hoy accionantes para colocarles las multas que les fueron impuestas, motivo por el cual el Sub-director de Regional de Asuntos Internos con asiento en la DIGESTT recomendó que los accionantes fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano, solidarizándose todos con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación de destitución de los accionantes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*[...] el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

*[...] conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*[...] cuando se ha respetado el debido proceso no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad, faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de las partes accionantes, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTINEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultó ser muy grave y que por tanto culminó con la expulsión de todos ellos de las filas de la Policía Nacional.*

*[...] para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los señores FENY KATHERINE SANTANA MERCEDES, JOHANNA MARTÍNEZ CASTILLO, HERIBERTO E. SANFLER PEÑA, ALEXANDER FRÍAS y ESTEURIN ALCÁNTARA CASTRO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

c. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00437, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó (como indicamos previamente) el cumplimiento del debido proceso disciplinario correspondiente durante todas las fases del procedimiento en cuestión y para justificar el rechazo de la acción de amparo concluyó que no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso en la medida que la dada de baja por faltas muy graves estuvo precedida de una investigación con respeto al derecho de defensa del agente policial en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sobre este último aspecto, consta en la sentencia de amparo que a los accionantes se le celebraron una serie de entrevistas que enlistaremos a continuación y se le presentaron pruebas que acreditaban que estos levantaron varias actas de infracción en contra de unos agentes de la D.N.C.D. al margen del debido proceso de ley y, por tanto, pudieron defenderse conforme a la ley, a saber:

*Conforme a las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*

*a) En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461614, por no tener placa.*

*b) En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1454351, por no utilizar casco protector.*

*c) En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Jorge Luís Guzmán Custodio, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1454352, por no tener matrícula.*

*d) En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461617, por no utilizar casco protector.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452750, por no utilizar casco protector.*
- f) *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452749, por no portar seguro o seguro vencido.*
- g) *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Andreti Arias Sánchez, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461771, por no respetar las señales de semáforo.*
- h) *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Franklin Gustavo Montes de Oca, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1461770, por conducir entre carriles.*
- i) *En fecha 29/05/2019, fue impuesta por el agente Heriberto E. Sanfler Peña, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1455713, por no portar seguro de vehículos.*
- j) *En fecha 25/05/2019, fue impuesta por la agente Johanna Martínez Castillo, al señor Javier Lizardo, una infracción de tránsito, mediante acta no. 1452749, por no portar seguro o seguro vencido.*
- k) *En fecha 03/06/2019, los señores Andreti Arias Sánchez, Javier Lizardo, Jorge Luís Guzmán Custodio y Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, presentaron la denuncia no. 207-19, por ante la Subdirección de Asuntos Internos, en contra de los señores Heriberto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Eligio Sanfler Peña, Johana Martínez Castillo, Esteurin Alcántara Castro y Alexander Frías.*

*l) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Franklin Gustavo Moya Montes.*

*m) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Jorge Luís Guzmán.*

*n) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Andreti Arias Sánchez.*

*o) En fecha 03/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Javier Lizardo.*

*p) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Heriberto E. Sanfler Peña.*

*q) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Esteurin Alcántara Castro.*

*r) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista a la señora Johanna Martínez Castillo.*

*s) En fecha 05/06/2019, fue realizada una entrevista al señor Alexander Frías.*

*t) En fecha 07/06/2019, fue realizada una entrevista a la señora Feny Katherine Santana Mercedes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- u) *Mediante Sinopsis 279-19, la Dirección de Asuntos Internos, recomienda que los accionantes sean destituidos de las filas de la institución.*
- v) *En fecha 21/06/2019, mediante Oficio No. 251-19, el Subdirector de Asuntos Internos adjunto a la DIGESETT, solicitó la suspensión de los accionantes al Director de Asuntos Internos.*
- w) *En fecha 16/07/2019, mediante Primer Endoso 279, el Subdirector Regional de Investigaciones de Asuntos Internos con asiento en la DIGESETT, remitió al Director de Asuntos Internos vía el Presidente de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el resultado de la investigación practicada a los accionantes, donde recomienda que los mismos sean destituidos de las filas de la Policía Nacional.*
- x) *En fecha 24/07/2019, mediante Acta de Revisión No. 2513/Segundo Endoso, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, remitió al Director de Asuntos Internos el resultado de la investigación realizada a los accionantes, se solidariza con la recomendación del oficial investigador de que los accionantes sean destituidos de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves.*
- y) *En fecha 27/07/2019, mediante Tercer Endoso 5199/Destitución, el Director de Asuntos Internos, remitió al Director General vía el Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación, donde recomienda que los accionantes sean destituidos por la comisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*faltas muy graves y que el expediente sea remitido a la Procuraduría Fiscal de La Romana.*

*z) En fecha 02/08/2019, mediante Cuarto Endoso 9799, el Director de Asuntos Legales, remitió al Director General, los resultados de la investigación, recomendando que el expediente sea enviado al Consejo Disciplinario para su conocimiento.*

*aa) En fecha 06/08/2019, mediante Quinto Endoso 26332, el Director General, remitió a los Miembros del Consejo Disciplinario, los resultados de la investigación para su conocimiento y fines de lugar.*

*bb) En fecha 13/08/2019, mediante Resolución CDP No. 0042-2019/Decimo Endoso, el Consejo Disciplinario Policial, remitió al Director General los resultados de la investigación realizada a los accionantes, donde confirma la recomendación de sanción dada por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos y recomienda que sea enviado a la Dirección de Asuntos Legales para su estudio y opinión jurídica.*

*cc) 21/08/2019, mediante Decimo Primer Endoso 28033, el Director General, remitió al Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación a los fines de que emita una nueva opinión al respecto.*

*dd) En fecha 30/08/2019, mediante Décimo Segundo Endoso 10694, la Oficina del Director de Asuntos Legales, remitió al Director General, los resultados de la investigación realizada a los accionantes.*

*ee) En fecha 02/09/2019, mediante Décimo Tercer Endoso 29501, el Director General, remitió al Director Central de Recursos Humanos, los resultados de la investigación realizada a los accionantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*kk) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Yohanna Martínez Castillo, donde le destituye de las filas de la institución.*

*ll) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Esteurin Alcántara Castro, donde le destituye de las filas de la institución.*

*mm) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Alexander Frías, donde le destituye de las filas de la institución.*

*nn) En fecha 04/09/2019, la Oficina del Director General, emitió el Telefonema Oficial, a nombre de Heriberto E. Sanfler Peña, donde le destituye de las filas de la institución.*

e. Por consiguiente, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, con estas actuaciones procesales se comprueba que los exagentes sí tenían conocimiento del proceso disciplinario celebrado en su contra por parte de los organismos de la Policía Nacional, el cual concluyó con la recomendación de la cancelación de los amparistas en su calidad de miembros básicos de la institución, por haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Debido a estas comprobaciones, esta sede constitucional procederá a desestimar los planteamientos aducidos por los recurrentes en este sentido.

f. De otro lado, las partes recurrentes sostienen que el tribunal de amparo erró al ignorar la presunta violación al derecho de defensa cometida contra ellos al asignárseles un abogado miembro de la propia institución del orden para que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los defendiera durante el aludido proceso disciplinario policial. En este sentido, las partes recurrentes aducen que:

*[...] en la página 16 numeral 13 de la sentencia recurrida, el juez a quo establece que la policía nacional cumplió con el debido proceso de ley y que le dio la oportunidad a los accionantes de defenderse y aportar sus medios de defensa, error por parte del juez de la segunda sala, porque le hemos probado con documentos anexos que les fueron violados sus derechos de defensa cuando le fue asignado un miembro del propio órgano investigador (Asuntos Internos), para que hiciera la vece de abogado y de esta manera confundir al tribunal administrativo, además de que fueron suspendidos y nunca más informados de un proceso en su contra.*

g. Sin embargo, respecto al medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por las partes recurrentes, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante su Sentencia TC/0357/18, que se preserva el debido proceso cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial y pone a su disposición un abogado que lo represente en el proceso -según lo establecen los propios recurrentes en su escrito-, y, por consiguiente, proporciona el medio para que este se defienda de las imputaciones que se le hagan cuando dispone la asistencia del representante legal al agente procesado disciplinariamente en ese momento y *no violentó el debido proceso del recurrente, pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones que se le hacían.*<sup>14</sup> En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar la sentencia recurrida en revisión, lo establecido en la Constitución y el precedente citado en relación con el debido proceso en materia disciplinaria, considera que el juez de amparo, al evaluar el caso

<sup>14</sup> Véase la Sentencia TC/0357/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en concreto y determinar que no hubo violación de derechos fundamentales, actuó correctamente, pues la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo que persigue es que los actos o decisiones que se tomen estén revestidos de garantías mínimas, razonables y ausentes de arbitrariedad.

h. En virtud de lo expuesto *ut supra*, este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de los hoy recurrentes los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, sus derechos a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre, lo siguiente:

*Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.*

i. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, al igual que lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que procedía el rechazo de la acción de amparo, ya que la dada de baja por faltas muy graves de los entonces accionantes se hizo observando la ley que rige la materia. Finalmente, conforme al citado precedente establecido mediante la Sentencia TC/0357/18, justo es reconocer que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, y que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. Partiendo de esa realidad, este colegiado colige en que con la cancelación realizada a las partes recurrentes, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa; que el juez de amparo, al dictar su decisión, actuó de conformidad a derecho por lo que procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

j. Por los motivos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional entiende procedente el rechazo del presente recurso de revisión de amparo. Y, en consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro; a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>15</sup> de la Constitución y 30<sup>16</sup> de la Ley 137-11 y, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí

<sup>15</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>16</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

### VOTO DISIDENTE

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, interpusieron un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la especie los accionantes no pudieron demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que quedó demostrado que se les garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) procedía el rechazo de la acción de amparo, ya que la dada de baja por faltas muy graves de los entonces accionantes se hizo observando la ley que rige la materia. (...)”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como los crímenes y delito de alta tecnología y el crimen de extorsión.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>17</sup>, parte capital y 255.3<sup>18</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, publicada en fecha 23 de abril de 2007 y la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, publicada el 24 de febrero de 2017. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

<sup>17</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>18</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló los nombramientos como rasos de los accionantes-recurrentes por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, porque presuntamente, en fecha 25 de mayo de 2019, los ex rasos Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, levantaron varias actas de infracción a los agentes de la DNCD, señores Andreti Arias Sánchez, Javier Lizardo, José Luís Guzmán Custodio y Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, mientras se encontraban detenidos por infracciones de tránsito, tomando sus datos personales para suplantarlos por los suyos contenidos también en contravenciones, luego de ponerlos a circular en las redes sociales. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal de los ex rasos desvinculados estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, nunca fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>19</sup>, que disponía:

<sup>19</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*<sup>20</sup>

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas*

<sup>20</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.<sup>21</sup>

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*<sup>22</sup>

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados a los ex rastos desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar las infracciones previstas en la citadas Leyes 53-07 y No. 63-17, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello -aun en escenarios como el que se nos presenta- es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

<sup>21</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>23</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>24</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>25</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

<sup>23</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>24</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>25</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>26</sup> al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:

*(...) h) En virtud de lo expuesto ut supra, este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de los hoy recurrentes los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, sus derechos a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso.*

<sup>26</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los ex rastos no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

*Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.*

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).*

*Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los accionantes-recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en las infracciones previstas en las referidas Leyes No. 53-07 y 63-17.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>27</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal*

<sup>27</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>28</sup>.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó a los recurrentes los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

<sup>28</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) <sup>29</sup>

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación de los accionantes-recurrentes como miembros policiales fueron llevadas a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que a los recurrentes no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en

<sup>29</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>30</sup>

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>31</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual los aludidos señores, Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>32</sup> garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>33</sup>.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es*

<sup>32</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>33</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>34</sup>*

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales

<sup>34</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: (...) *la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>35</sup>

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>36</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía

<sup>35</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>36</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-05-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Feny Katherine Santana Mercedes, Johanna Martínez Castillo, Heriberto E. Sanfler Peña, Alexander Frías y Esteurin Alcántara Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que los agentes destituidos no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**